

**AUTO N. 04499**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, así como determinar la aceptación del registro de vertimientos solicitado, correspondiente a la sociedad **CORE LABORATORIES** identificada con NIT. 830.000.922-7 ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 No. 168 - 56 (Chip AAA0107RESY), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el 14 de junio de 2013, evidenciando actividades de procesamiento de muestras del sector de hidrocarburos (Crudo, gas natural, rocas).

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración de lo observado en visita técnica del 14 de junio de 2013, esta entidad evidenció descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, generación de aceites usados y residuos peligrosos, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 05967 de 26 de agosto de 2013** (2013IE109086), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	Incumple

**JUSTIFICACIÓN**

El usuario genera vertimientos de interés sanitario sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, no obstante, mediante los radicados No 2008ER42532 del 24/09/2008, 2009ER61722 del 02/12/2009, 2010ER63587 y 2010ER69073 del 20/12/2010, realizó su solicitud de Registro y Permiso de Vertimientos y de acuerdo a la evaluación de los documentos y lo evidenciado en la visita, se determina que la empresa deberá remitir el concepto del uso del suelo necesaria para su solicitud.

Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”* que establece: *“Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”* se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a la actividad de **lavado de equipos e instalaciones**, que son descargados al alcantarillado público. Por lo tanto, **existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica al establecimiento, se concluye que **incumple** con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”*, específicamente los literales **a), h), j)**, descrito en el numeral **4.2.2.1** del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento **INCUMPLE** con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, *“por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital”*, entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. *“Prohibiciones del acopiador primario”*. Literales **F, O, P**, Descrito en numeral **4.2.2.2** del presente concepto.

”

Que posteriormente, con el objeto verificar las condiciones ambientales y evaluar técnicamente el radicado No. 2014ER108838 del 02 de julio de 2014, mediante el cual se remite informe de caracterización de vertimientos, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el 16 de enero de 2013, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 02122 de 17 de mayo de 2017** (2017IE89453), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

**4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**Informe de caracterización remitida por el usuario con el Radicado No. 2014ER108838 del 02/07/2014.**

• **Datos metodológicos de la caracterización.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	Origen de la Caracterización	Core Laboratories (Usuario)
	Fecha de la Caracterización	04/09/2013
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek S.A
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Anascol S.A.S – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Plata, Cianuro Total, Bario y Sulfuros totales
	Horario del Muestreo	09:00:00 a 16:30:00
	Duración del Muestreo	8 Horas – 30 minutos
	Intervalo de toma de toma de Tipo de Muestreo	30 Minutos Compuesto
<b>Datos de la Descarga</b>	Lugar de Toma de Muestras	Salida Sistema 04°44'57.05"N 74°02'35.31 "W
	Reporte del origen de la Descarga	No Doméstico
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	7 horas y 30 minutos (Fuente Radicado No. 2014ER108838 del 02/07/2014)
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	5
<b>Datos de la Fuente Receptora</b>	Tipo del Receptor del Vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente Receptora	Carrera 20
	Tramo	---
	Cuenca	Torca
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	Caudal de salida 0.022 (L/Seg)

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UN	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cianuro total	mg/l	ND	1	-
Sulfuros	mg/l	0,7	5	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,063	0,2	Cumple
Molibdeno	mg/l	<1,00	10	Cumple
Selenio	mg/l	0,00026	0,1	Cumple
Arsénico	mg/l	0,00036	0,1	Cumple
Cinc	mg/l	0,044	2	Cumple
Plomo	mg/l	<0,05	0,1	Cumple
Níquel	mg/l	<0,054	0,5	Cumple
Mercurio	mg/l	0,0234	0,02	Incumple
Manganeso	mg/l	0,247	1	Cumple
Litio	mg/l	0,02	10	Cumple
Hierro Total	mg/l	9,63	10	Cumple
Cromo hexavalente	mg/l	<0,005	0,5	Cumple
Cromo total	mg/l	<0,050	1	Cumple
Cobre	mg/l	0,060	0,25	Cumple
Cadmio	mg/l	<0,007	0,02	Cumple
Boro	mg/l	<0,002	5	Cumple
Aluminio	mg/l	3,21	10	Cumple
Bario	mg/l	ND	5	-
Plata	mg/l	<0,0200	0,5	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/l	20,3	20	Incumple

Un: Unidades. ND: No detectado – Fuente Radicado No. 2014ER108838 del 02/07/2014.

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UN	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	160	800	Cumple
DQO	mg/l	276	1.500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	23,9	100	Cumple
pH	Unidades	7,72 - 7,51	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	929	600	Incumple
Sólidos Sedimentables	mg/l-h	2,3	2	Incumple
Temperatura	°C	16,2	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,2	10	Incumple
Color	UPC	8	50	Cumple

Un: Unidades

## 5. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados de la caracterización remitida por el usuario mediante el radicado No. 2014ER108838 del 02/07/2014, por el laboratorio ANTEK S.A., realizado el día 04/09/2013 se evidencia que el usuario CORE LABORATORIES, incumple con los límites máximos permisibles para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos, Hidrocarburos Totales y Mercurio, establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. Lo anterior, conforme a lo evaluado en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico. A partir del muestreo y caracterización de los vertimientos, se determina el porcentaje de excedencia con respecto al límite máximo permitido, los cuales se relacionan a continuación:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma – Resolución 3957 de 2009	Porcentaje de excedencia con respecto al límite máximo permitido (%)
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	929	600	54.83
Sólidos Sedimentables	mg/l	2,3	2	15.00
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	13,2	10	32.00
Mercurio	mg/l	0,0234	0,02	17.00
Hidrocarburos Totales	mg/l	20,3	20	1.50

Los laboratorios Antek S.A, Anascol S.A.S y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, responsables del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web [www.ideam.gov.co](http://www.ideam.gov.co), igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación”.

Que posteriormente, con el objeto de Realizar visita técnica al usuario **CORE LABORATORIES** ubicado en la KR 20 No.168 - 56 de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así como atender los radicados 2017ER128768 del 11 de julio de 2017, 2017ER222041 del 07 de noviembre de 2017, 2018ER22876 del 08 de febrero de 2018, 2019ER22824 del 29 de enero de 2019, 2019ER135044 del 19 de junio de 2019, 2019ER211871 del 12 de septiembre de 2019 y 2021ER103930 del 27 de mayo de 2021, a través de los cuales el usuario remite los informes de caracterización de sus vertimientos, se emite el **Concepto Técnico No. 08527 de 30 de julio de 2021** (2021IE157308), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

#### “4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER22876 del 08/02/2018

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	CORE LABORATORIES
	<b>Fecha de la caracterización</b>	07/02/2017
	<b>Número de muestra</b>	31997
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S, SERVICIOS ECOLÓGICOS INTEGRADOS LTDA. – SGI LTDA., LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, ANASCOL S.A.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Cianuro Total (CN-), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Fluoruros (F-).
	<b>Horario del muestreo</b>	07:00 - 15:00
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida sistema de tratamiento agua residual
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Área de corte de núcleo y toma de tapones de muestra de roca y lavado de instalaciones.
	<b>Tipo de descarga</b>	Constante
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No Reporta
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No Reporta	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Carrera 20
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,116

*\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,4 – 22,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,16 – 7,86	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	45	225	Cumple

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	8	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	35	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10,2	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Fenoles	mg/L	<0,010	0,2	Cumple
Formaldehido	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,30	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,5	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,014	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,36	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	0,10	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	1,11	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,004	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	<0,5	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	2,9	Análisis y Reporte	Reportado
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,011	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	26	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,66	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	25	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,0	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	1,264	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,3	<b>No Reporta</b>
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,4	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Boro (B)	mg/L	<4	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	0,0013	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	<0,03	2*	Cumple

Cobalto (Co)	mg/L	0,0126	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,10	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<0,0099	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1,51**	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	---	10*	No Reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	---	1*	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,007	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Vanadio (V)	mg/L	<0,02	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<9,99	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	37	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	54	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	58	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,34	Análisis y Reporte	Reportado
		0,16		
		0,053		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

\*\* EL parámetro de Hierro supera el límite máximo permisible; se realizan acción correctiva de medición de hierro en el proceso y se realiza nuevamente la caracterización presentando resultado 0,739; sin embargo, el monitoreo NO es REPRESENTATIVO, toda vez que se realizó en una fecha diferente y no se evaluaron todos los parámetros establecidos. (Se anexa Informe ANASCOL SAS No.24285-17)

**4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida por el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Ver Anexo) y bajo el radicado SDA No. 2019ER211871 del 12/09/2019.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	CORE LABORATORIES
	<b>Fecha de la caracterización</b>	18/02/2019
	<b>Número de muestra</b>	171341
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S, BIOPOLAB LTDA, EUROFINIS ANALYTICO B.V, SGS COLOMBIA S.A.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Antimonio, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Compuestos Fenólicos, AOX, Estaño,

		Formaldehído, Molibdeno, Vanadio y Titanio.
	Horario del muestreo	08:00 - 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de elementos de laboratorio, lavado de áreas de trabajo
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 20
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,068

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	15,6 – 19,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,35 – 7,05	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	167	225	Cumple
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>90**</b>	<b>75</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	20	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1 – 0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reportado
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	11	Análisis y Reporte	Reportado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,24	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0425	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,37	Análisis y Reporte	Reportado

Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	1,3	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1,5	Análisis y Reporte	Reportado
Iones				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	20,3	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,05	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	25,1	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,15	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,003	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	<0,025	Análisis y Reporte	Reportado
Boro (B)	mg/L	0,132	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0090	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,07	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2	Cumple
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	0,43	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,03	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,5	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	<0,0094	Análisis y Reporte	Reportado
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<6	Análisis y Reporte	Reportado
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	30	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	35	Análisis y Reporte	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	40	Análisis y Reporte	Reportado
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,6	Análisis y Reporte	Reportado
		0,3		
		0,2		

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

\*\* El parámetro DBO5 supera el límite máximo permisible; se realiza acción correctiva se realiza nuevamente la caracterización presentando resultado < 3 dando CUMPLIMIENTO a dicho parámetro; sin embargo, el monitoreo NO es REPRESENTATIVO, toda vez que se realizó en una fecha diferente y no se evaluaron todos los parámetros establecidos. (Se anexa reporte de resultados AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., No.53185-19)

#### 4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	<p>Durante la visita técnica del 24/05/2021, el usuario presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 ante la EAAB – ESP, sin embargo caracteriza ARD.</p> <p>El usuario remite mediante correo electrónico, los soportes de registro de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019 y 2021. No presenta caracterización de vertimientos de los años 2018 y 2020.</p>	Verificar *

\* Mediante proceso No. 5116541 se requiere al usuario en materia de vertimientos.

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>CORE LABORATORIES</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 20 No.168 - 56 de la localidad de Usaquén, en donde desarrolla las actividades de procesamiento de muestras del sector de hidrocarburos (Crudo, gas natural, rocas). Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de corte o fractura de rocas con agua y el lavado del área donde se desarrolla dicha actividad denominada área Slabbing Drilling.</p>	

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, luego pasan por dos tanques de sedimentación (sistema primario). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 20.

La empresa informa que ha realizado acciones correctivas de acuerdo con los resultados obtenidos en el informe de caracterización de vertimientos del año 2017 y 2019, así envía con cada caracterización resultado del nuevo monitoreo de los parámetros con cumplimiento.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2018ER22876 del 08/02/2018 y 2019ER211871 del 12/09/2019, se concluye que:

- La muestra identificada con código 31997 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida sistema de tratamiento agua residual) por el laboratorio AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S., el día 07/02/2017 para el usuario CORE LABORATORIES **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Hierro (Fe)**, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeseo (Mn) y Molibdeno (Mo) (*parámetros con valor límite máximo permisible*) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 171341 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 18/02/2019 para el usuario CORE LABORATORIES **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.
- La muestra identificada con código 206617 tomada del efluente de agua residual no doméstica (salida caja industrial) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 18/02/2019 para el usuario CORE LABORATORIES corresponde a un vertimiento de agua residual de tipo doméstico, por lo tanto, no se evalúa, al no estar sujeto a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos a la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**“Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigentes

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<b>Hidrocarburos Totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>20</b>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<b>Mercurio Total</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,02</b>

<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Níquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<b>Sólidos Sedimentables</b>	<b>mg/L</b>	<b>2</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>600</b>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10</b>

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
<b>Generales</b>		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

**Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Metales y Metaloides</b>		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.3.3.4.17.** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

### En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 4741 de 30 de diciembre 2005** compilado actualmente en el **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

### **En materia de aceites usados**

- **Resolución 1188 de 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

#### **Artículo 6.- Obligación del acopiador primario. -**

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 05967 de 26 de agosto de 2013** (2013IE109086) **2122 del 17 de mayo del 2017** (2017IE89453) y **08527 de 30 de julio de 2021** (2021IE157308), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CORE LABORATORIES** identificada con NIT. 830.000.922-7 ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 No. 168 - 56 (Chip AAA0107RESY), de la localidad de Usaquén de esta ciudad; producto de sus actividades de corte o fractura de rocas con agua y el lavado del área donde se desarrolla dicha actividad denominada área Slabbing Drilling, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 3957 de 2009:
  - Mercurio al obtener (0,0234mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L)
  - Hidrocarburos Totales al obtener (20,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (20mg/L)
  - Sólidos Sedimentables al obtener (2,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (2mg/L).
  - Sólidos Suspendidos Totales al obtener (929mg/L) siendo el límite máximo permisible (600mg/L).
  - Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (13,2mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L).
  
- Según Resolución 631 de 2015:
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (90 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
  
  - Hierro al obtener (0,43 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Desacatando la obligación de contar con permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015; y además, no presentó los resultados correspondientes para los parámetros Antimonio (Sb), Litio (Li), Manganeso (Mn) y Molibdeno (Mo) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be) y Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte).

Por otra parte no se evidencia presentación ante la EAAB-ESP de las caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018 y 2020, teniendo en cuenta que no fueron aportadas al momento de la visita y no fue atendido el requerimiento realizado al respecto mediante Radicado N° 2021EE130353 de 29 de junio de 2021- Proceso 5116541.

Que adicionalmente, la sociedad **CORE LABORATORIES** identificada con NIT. 830.000.922-7 gestiona RESPEL tales como hidrocarburo, hidrocarburo con tolueno, material impregnado con hidrocarburo, garrafas contaminadas, resina, vidrio, tubos y residuos con mercurio, sin garantizar la gestión y manejo integral debido a que no presenta programa de acciones a tomar en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, y no presenta completo el plan de contingencia.

Que en materia de aceites usados, no está inscrito como acopiador primario, no tiene en el sitio de almacenamiento las señales de “*Prohibido fumar en esta área, y almacenamiento de aceites usados*”, el plan de contingencia presentado no cuenta con plan estratégico, informativo y operativo, no tiene definidos los recursos para su ejecución y no tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORE LABORATORIES** identificada con NIT. 830.000.922-7 ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 No. 168 - 56 (Chip AAA0107RESY) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CORE LABORATORIES** identificada con NIT. 830.000.922-7 ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 No. 168 - 56 (Chip AAA0107RESY), de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin presentar las caracterizaciones correspondientes al prestador del servicio público EAAB para la vigencia 2018 y 2020, y sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Mercurio al obtener (0,0234mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,02mg/L), Hidrocarburos Totales al obtener (20,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (20mg/L), Sólidos Sedimentables al obtener (2,3mg/L) siendo el límite máximo permisible (2mg/L), Sólidos Suspendidos Totales al obtener (929mg/L) siendo el límite máximo permisible (600mg/L), Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (13,2mg/L) siendo el límite máximo permisible (10mg/L), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener (90 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L) y Hierro al obtener (0,43 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), y por no presentar la totalidad de los parámetros requeridos.

Adicionalmente, por gestionar RESPEL tales como hidrocarburo, hidrocarburo con tolueno, material impregnado con hidrocarburo, garrafas contaminadas, resina, vidrio, tubos y residuos con mercurio, sin garantizar la gestión y manejo integral debido a que no presenta programa de acciones a tomar en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, y no presenta completo el plan de contingencia.

En materia de aceites usados por no estar inscrito como acopiador primario, no tener en el sitio de almacenamiento las señales de *“Prohibido fumar en esta área, y almacenamiento de aceites usados”*, por no presentar completo el plan de contingencia pues no cuenta con plan estratégico, informativo y operativo, no tener definidos los recursos para su ejecución y no tener en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99).

De conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 05967 de 26 de agosto de 2013** (2013IE109066) **2122 del 17 de mayo del 2017** (2017IE89453) y **08527 de 30 de julio de 2021** (2021IE157308), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORE LABORATORIES** identificada con NIT. 830.000.922-7 en la Carrera 19 B No 166 - 53 y en la Carrera 20 No. 168 - 56 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2018-2116**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

06/10/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

10/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/10/2021